

recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago.pdf

Dina alexandra Cortes <dinaalexandracortes@gmail.com>

Jue 16/02/2023 11:09

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada
<j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Calarcá Quindío 16 de febrero del 2023 señores:
juzgado segundo promiscuo de la dorada caldas

E. S. D

cordial saludo

remito en archivo al adjunto recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago en el proceso radicado 17 380 40 890 02-2018-000-91-00

ejecutante corporación acción por caldas actuar empresas nit 800 070 7553

ejecutada la Señora Sandra Milena Cortés torijano mediante la cual hace envío de este correo ante su despacho para la notificación adjuntando documentos que no cargaron en el correo el día de ayer 15 de febrero del 2023 por lo que se tomó la medida iniciativa de enviar dicho documento de este correo para respuestas solicitudes y notificaciones la Señora Sandra queda atenta al correo milen7911@hotmail.com.

Doctora Jueza,

Cecilia Echeverri de Botero

Juzgado segundo promiscuo municipal de la dorada caldas

Asunto: recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago

RAD: 17380 40 8900 2 2018 00091-00

PROCESO: ejecutivo mínima cuantía

EJECUTANTE: Corporación acción por caldas
actuar empresas NIT. 800.070.755-3

EJECUTADO: SANDRA MILENA CORTES
TORIJANO CC.33.818.958

AUTOINTERLOCUTORIO: No.0167

Sandra Milena Cortés torijano mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía **No. 33 818 958** dentro del término legal que me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de la fecha **24-02-2018 A 19-20-2022** notificado por aviso mediante el día **10-02-2023** el cual al ingresar a la página de la rama judicial me doy por enterada de el **AUTOINTERLOCUTORIO: No.0167** Liquidación de credito. Mediante el escrito se permite exponer las siguientes razones:

1. Procedencia del recurso

Si bien es cierto La regulación de los procesos ejecutivos no se cuentan en el código adjetivo **ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A**, por virtud del artículo 306 del mismo estatuto envía por remisión expresa a la cual la **ley 1564 del 2012 C.G.P.**

DEACUERDO CON EL ARTICULO 318 DEL C.G.P.

Procedencia y oportunidad salvo norma en contrario **el recurso de reposición procede contra los autos que dictara el juez contra** los magistrados sustanciador no susceptibles de Súplica y contra la sala casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación una Súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncia el auto cuando el auto se pronuncia fuera de la audiencia el curso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos En el anterior caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes Respecto a los puntos nuevos

Los autos que dicten las alas de decisión no tienen reposición podrá pedirse su aclaración o complementa dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impone una provincia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (el día 10 de febrero 2023 entre en línea de la rama judicial por lo que me doy cuenta de liquidación de credito proceso ejecutivo que se adelanta en mi contra. Observando su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libró el mandamiento de pago no fue notificado personalmente ni mediante correo certificado o electrónico me doy por enterada en el estado de que si bien es Cierto se notifico por aviso no fui enterada de dicha actuación asta el día 10 de febrero día viernes es decir ,estamos dentro de los tres 3 dias hábiles hoy 15 de febrero 2023 dias avilés a la siguiente Notificación .)

Además de acuerdo al artículo 430 del C.G.P: “ (...) los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo. No se admite ninguna controversia sobre el requisito del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso En consecuencia los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante de la ejecución según fuere el caso

2. HECHOS

PRIMERO: en el año 2017 adquirí un préstamo con la empresa actuar en la dorada caldas por un valor de 2 millones de pesos iniciando a pagar Cotas a partir del 27 de marzo del año 2017 por un valor de 208,330 así dando 8 cotas durante el período de 8 meses dando cotas de 208,330 por un valor pagado de 1.674.880. Adeudando un saldo a capital de 325.120 pesos mas los intereses

Como podemos comprobar en los depósitos de la obligación **1730000144** que se realizaron en el año **2017** en recaudo susuerte S.A anexo constancia



Manizales, 20 de septiembre del 2022

Estimada señora
Sandra Milena Cortes Torijano
milen7911@hotmail.com
 Cel. 3213306367

Asunto: Respuesta a la PQR SNC 2022 1235.

De acuerdo a la solicitud realizada por su parte ante SuperGIROS donde solicitaba los pagos realizados a FINANFUTURO en el año 2017, quienes remitieron la solicitud a SUSUERTE el pasado 16 de septiembre de 2022, cordialmente le informo que realizando la búsqueda en nuestro sistema se evidenciaron los siguientes pagos para el año 2017.

Para los meses de enero, febrero, agosto, octubre y diciembre no se evidenciaron pagos realizados a FINANFUTURO.

Susuerte S.A. es un ente recaudador en este caso si presenta inconvenientes con la aplicación de los pagos debe de comunicarse directamente con la empresa de FINANFUTURO.

FECHA	HORA	OFICINA	REFERENCIA	RECAUDO	TIPO RECAUDO	ESTADO	TRANSACCIÓN ID	SUSCRIPTOR	VALOR
27/03/2017	12:22:27	22-OFICINA LA DORADA	1730000144	3-FINANFUTURO	Codigo de Barras	E-EXITOSA	2183948393	33818958	\$208,330
25/04/2017	17:44:58	22-OFICINA LA DORADA	1730000144	3-FINANFUTURO	Codigo de Barras	E-EXITOSA	2230035065	33818958	\$208,330
30/05/2017	08:13:03	22-OFICINA LA DORADA	1730000144	3-FINANFUTURO	Codigo de Barras	E-EXITOSA	2285002575	33818958	\$208,330
29/06/2017	09:59:42	22-OFICINA LA DORADA	1730000144	3-FINANFUTURO	Codigo de Barras	E-EXITOSA	2333096972	33818958	\$208,330
27/07/2017	08:54:47	22-OFICINA LA DORADA	1730000144	3-FINANFUTURO	Codigo de Barras	E-EXITOSA	2378142502	33818958	\$208,330
07/09/2017	18:28:55	22-OFICINA LA DORADA	1730000144	3-FINANFUTURO	Codigo de Barras	E-EXITOSA	2446628580	33818958	\$208,330
30/09/2017	13:30:44	22-OFICINA LA DORADA	1730000144	3-FINANFUTURO	Codigo de Barras	E-EXITOSA	2484296721	33818958	\$208,330
10/11/2017	18:43:54	22-OFICINA LA DORADA	1730000144	3-FINANFUTURO	Codigo de Barras	E-EXITOSA	2551887079	33818958	\$208,330

Cordialmente,

MAIRA ALEJANDRA VARGAS SALAZAR
 Auxiliar de Servicio al Cliente Susuerte S.A.



Segundo: Que el motivo de incumplimiento fue por fuerza mayor teniendo en cuenta que fui desplazada de el domicilio la dorada CALDAS el 31 de enero 2018 para lo cual mediante el art.128 ley 1448 de 2011 como lo certifica el certificado único de atención y



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2023-0122535-1**
Fecha: **26/01/2023 08:23:37 AM**

Bogotá, jueves 26 de enero de 2023

Señor(a)
SANDRA MILENA CORTES TORIJANO
Dirección: b/ del quintas de el casique mz b 11
Teléfono: - 3213306367
Calarca, Quindío, 48

La UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día **jueves 26 de enero de 2023**, el(la) señor(a) **SANDRA MILENA CORTES TORIJANO** identificado(a) con **cédula de ciudadanía 33818958**, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s), en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES (S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
BE000343359	3523922 (RLV)	Incluido	Desplazamiento forzado	31/01/2018	Caldas (17)	La Dorada (17380)

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES (S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
BE000343359	3523922 (RLV)	Incluido	Amenaza	31/01/2018	Caldas (17)	La Dorada (17380)

Que dentro de la **declaración** rendida **BE000343359** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
SANDRA MILENA CORTES TORIJANO	Jefe(a) de hogar (Declarante)	33818958	Incluido	1/31/2018
DINA ALEXANDRA MANRIQUE CORTES	Hijo(a)/Hijastro(a)	1005253768	Incluido	1/31/2018

Que dentro de la **declaración** rendida **BE000343359** y el hecho victimizante **Amenaza**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
SANDRA MILENA CORTES TORIJANO	Jefe(a) de hogar (Declarante)	33818958	Incluido	1/31/2018
DINA ALEXANDRA MANRIQUE CORTES	Hijo(a)/Hijastro(a)	1005253768	Incluido	1/31/2018

Se debe tener en cuenta que la **conformación** del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas **está** determinado por la **información** que de manera libre y voluntaria **realizó** la persona que **declaró** ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal como lo **expresó** el (la) **declarante**, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

www.unidadadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Usr: [138908]

Línea de atención nacional: **01 8000 91 11 19**
Bogotá: **(601) 426 11 11**

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.



SC-CER512366 ST-CER814217 SA-CER907789 SI-CER98689

reparación de víctimas del conflicto armado en Colombia.



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

ADVERTENCIA: Esta constancia se expide a petición del(a) interesado(a), previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas, los hechos victimizantes por los que fue valorado y el lugar de ocurrencia de cada hecho, a la fecha de su expedición. El presente documento es de carácter personal e intransferible.

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter RESERVADO, según lo citado en el párrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso se deberá garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información.

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS SON GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
Directora de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



U.sr.:138908

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.



Se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno

Artículo 128. Medidas en materia de crédito.

En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4o de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.

Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.

PARÁGRAFO. Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.

Colombia Art. 128 Se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

Que mediante la solicitud de el derecho se solicito a superintendencia financiera la cual responde mediante radicado 2020265026-004-000 el 4 de noviembre de el 2020 en su respuesta informa que tengo en mi alcance de los beneficios de la circular 021 de 20 de junio 2012.

TERCERO: Dando cumplimiento a la obligación 1730000144 que existió se le propuso a la empresa atuar Finanfuturo se le propuso cancelar el capital de la deuda la cual fue rechazada, en dos ocasiones una, telefónica y otra por escrito como se pueden analizar en el siguiente pantallazo:

Solicitud de negociación de deuda



sandra cortes

milen7911@hotmail.com



Para informacion@finanfuturo.org informacion@finan...

lunes, 29 de agosto de 2022 8:57 a. m.



Registro victimas.pdf
PDF - 554 KB



negociación de de
PDF - 1,9 MB

3 datos adjuntos (8,5 MB)

Señor

Representante legal. Finanfuturo

Cordial saludo

De: Sandra milena cortes

Cl:3213306367

Correo:milen7911@hotmail.com

Cordialmente: Sandra cortes

El actor inconforme con la serie de precisiones en torno al alcance de la circular externa 021 del 20 de junio del 2012 procedió a solicitar liquidación interés sobre el credito en su totalidad y al modificar las cifra la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables...

II) **argumentos en los que se sustentan la reposición (excepciones previas)**

A. falta de requisitos formales y sustanciales del titulo

Me permito manifestar la siguiente manera respecto a la literalidad de la condena en abstracto que se manifestó en el título base de recaudo esto es la sentencia de nulidad y restablecimiento de derecho que en últimas se violan día ante la jurisprudencia ya conocida por la máxima corporación administrativa

EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL AUTO EMISORIO CON RADICADO No.17 380 40 89 00 220 1800 91 00

La cual fue liquidadas de la siguiente manera

Resumen:

Capital:	833.313.00
Interés por mora. 24/08/2023	251.552.57.
Interés por mora (de 25/08/2021 a 19/10/2022)	1.612.919.00.
Para un total.	2.697.682 .63

Lo anteriormente transcrito se encuentra en el resuelve de la Providencia y sirve como base de recaudo para la ejecución de la sentencia

En primer lugar es importante señalar que el juzgado segundo promiscuo de la dorada caldas nunca ordenó lo pretendido por el ejecutante en su demanda de proceso ejecutivo a continuación de ordinario conclusión que es notoria con la simple observación del título que prestó mérito ejecutivo que no cumple con los requisitos teniendo en cuenta que el pagaré presentado por la empresa atuar, como se puede evidenciar la fecha de estructuración el día 01-07-2011 pagare en blanco que para la fecha el año 2023 ya prescribió y caduco su presentación según el Código de Comercio en su Artículo 789.

Prescripción de la acción cambiaria directa

El pagaré al ser un título valor está regulado por el Código de Comercio (C.Co), el cual señala en el #3 del artículo 671 como requisito la fecha de vencimiento, pues desde ésta se cuentan los **tres años**

base de recaudo en la medida que la condena del juzgado es la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho

No obstante en esta oportunidad el juzgado ha cedido a las pretensiones del ejecutante a través de la demanda ejecutiva librando mandamiento ejecutivo de pago por una suma de dinero resultantes de una condena en concreto que nunca fue ordenada en la sentencia base de recudo creando una mistura del régimen entre nivel ejecutivo situación completamente desarmonizada con el ordenamiento jurídico que lo regula el régimen especial de asignaciones y el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD**
NORMATIVA

Obsérvese que el título ejecutivo contencioso de acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A. proviene de la sentencia de el 24 de febrero del año 2018 Por otra parte la obligación de hacer contenida de ella ha sido superada

De igual manera no reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P a lo que se adición de todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación En beneficio de un sujeto es decir el deudor obligado frente a su acreedor A ejecutar una conducta de DAR, HACER, NO HACER de manera CLARA ,EXPRESA. Y EXIGIBLE. de lo cual me permito hacer un cuadro sinóptico explicando lo normado y lo presupuestos de hecho de caso en concreto

Requisitos.	Sustanciales
-------------	--------------

CLARA:

CUANDO ESTA IDENTIFICADO EL DEUDOR LA NATURALEZA DE LA OBLIGACION Y LAS FACULTADES QUE LO DETERMINEN

EXPRESA:

ES NITIDA LA OBLIGACION Y MANIFIESTA LA RADICACION DEL DOCUMENTO

EXIGIBLE:

SI SU CUMPLIMIENTO NO ESTA SUJETO A SU PLAZO O UNA CONDICION

REQUISITOS
FORMALES

- Autentico
- Que provenga del deudor

Caso concreto

1. No es claro porque desconoció la naturaleza de la aplicación del principio insensibilidad y no argumentó la sentencia de nulidad en normas ni jurisprudencia para la decisión de fondo se legisló sobre un tema de cantado
2. No es Expreso ya que la obligación contenida en el título no es nítida además que en ninguna parte de la sentencia se ordenó el reconocimiento de la liquidación.
3. No es exigible porque la condición o plazo fue Simplemente un comportamiento positivo a la orden de decir una obligación de hacer y no como lo está presentando la parte ejecutante en el pago de una sumas de dinero que no tienen **fundamento** en el título

Pero no basta con que configuren los requisitos formales y sustanciales sino con un elemento indispensable para el caso en concreto que además sea líquida o liquidable por siempre operación aritmética y es aquí donde adolece el título de este requisito indispensable por la medida que la condena fue en concreto ordenado una obligación de hacer la cual ya fue así satisfecha por la entidad de igual manera tampoco es liquidable por

siempre operación aritmética por cuánto Cómo se ha repetido previamente en este escrito

Al respecto, juzgado segundo promiscuo de la dorada caldas a prueba liquidación de crédito el día 6 de septiembre del año 2021 ya se había pronunciado en un proceso similar en el que el ejecutado presenta la ejecución de una obligación de hacer contenida en una sentencia del proceso ordinario solicitando igualmente la mistura de los regímenes del nivel ejecutivo sí tener en cuenta la carencia de los requisitos de ser Clara expresa por cuanto lo ordenado se presta para un juicio interpretativo siendo la obligación ni Clara ni expresa

FALTA DE OBJETO Y CAUSA LÍCITA :

Si bien es cierto el fallo judicial no fue impugnado en el momento de fallar lo que hoy constituye el título pero ellos no era óbice para afectar el derecho sustancial que ahora se está reclamando por la parte actora es por ello que a la demanda a pagar en forma indexada por mesadas insolutas que resulten de la reliquidación que aquí se ordena conforma a lo expuesto en la parte considerativa de la Providencia a la entidad desconociendo el grado de estado vulnerable

Regenta la parte actora estaría violando claramente el principio de legalidad en las normas es por ello que el juez hacer el sensor al que se reclama el derecho es el primero llamado a conocer la Norma a fallar Por ende vale la pena Resaltar que se desconoció la condición en el momento de la normatividad violando hacia el principio de Inescindibilidad normativa además desconoce la escala gradual porcentual que se establece en el decreto citado aplicable al caso en concreto

Advirtió lo anterior se tiene en cuenta que el objeto lícito como elemento orgánico y constitutivo se desprende de acuerdo al artículo 1519 del código civil aplicable por remisión expresa el artículo 306 del C.P.A.C.A que Versa hay un objeto ilícito en todo lo que contravía n al derecho público de la nación así la promesa de someterse en la República de una jurisdicción no reconocida por las leyes de allá Es nula por el vicio del objeto es decir que no está permitido en este caso el concreto el reconocimiento de un monumento no prestacional además desconociendo normas preexistentes y

procedente para el caso sustentado en los artículos 29 y 230 superior es decir va en contra vía de las normas del derecho público tanto sustanciales como procesales

La causa como motivo por el cual se materializa el objeto es por ello por lo que según el artículo 1524 del código civil aplicable por remisión expresa del artículo 306 del c.p.a.c.a se ha establece No puede haber obligación sin una causa real ilícita pero no es necesario expresarla la pura liberalidad o ineficiencia es causa suficiente

Se entiende por causa el momento que induce al acto o contrato o por causa ilícita la prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres y al orden público

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe carece de causa y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral tiene una causa ilícita la causa radica desde dos aristas la primera no haber Interpuesto el recurso de apelación por la hoy ejecutada para corregir dicho hierro por parte del Superior y el desconocimiento por parte del Juez del régimen especial y de la forma en la que se otorga la asignación del liquidación de crédito esto es últimas una omisión a lo pedido y no ajustado a La regulación para el caso en concreto

Es completamente el objeto a la causa ilícita para el caso en concreto ya que el sueldo básico es subsidio por incapacidad no tiene objeto de litigio en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho lo que va en contra del principio de inescindibilidad normativa ya que no se ordenó desmembrar la norma como pretende la parte ejecutante en este proceso de liquidación por lo anterior carece de asidero la ejecución pretendida por un hecho instintivo como el objeto y la causa ilícita.

NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS DE CONCENTIMIENTO POR ERROR:

Si viene esta figura está sustentada en el artículo 17 42 del sexe aplicables por remisión expresa del artículo 306 del cpaca la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez aún sin *petición de parte cuando aparezca de manifiesto el acto o contrato puede alegarse por todo el que tenga interés en ello puede Asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley cuando no es generada por objeto o causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria*. Como bien Se ha venido poniendo de presente

enrostrando la necesidad de librar sobre un objeto y una causa ilícita que no solo desagrada el horario sino que se le está indicando a la entidad a pagar una asignación de intereses y liquidación que no corresponde

Ahora bien si la parte ejecutante No utilizó los mecanismos de defensa para impugnar el fallo de nulidad y restablecimiento del derecho no es este el momento para solicitar que el juez en la ejecución libre mandamiento ejecutivo de pago por una obligación de pagar inexistente además viciada con objeto y causa ilícita

Por lo anterior en la sentencia de T-464 del 2013 se estipuló "la nulidad absoluta se produce cuando existe: i) objeto de ilícito; ii) causa ilícita; iii) falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez de laptop o contrato de acuerdo con su naturaleza; y iv) incapacidad absoluta puede ser solicitada por cualquier persona que tenga algún interés legítimo al igual que por el Ministerio Público en áreas de proteger la moral y la ley también debe de ser declarada de oficio por el juez de conocimiento cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato esto es cuando es ostensible notoria o evidente el referido artículo indica que se puede sanear la nulidad cuando no es generada por objeto y causa ilícita se opera ratificación por las partes o prescripción extraordinaria ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1519 del código civil hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación así la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella es nula por el vicio del objeto en cuanto a la causa ilícita el artículo 1524 la ubica como la prohibida por la ley y contraria a las buenas costumbres y al orden Público de manera que por ejemplo la promesa de dar pago en pago de una deuda que no existe carece de causa lícita

Supuestos tanto de hechos y de derecho que deben despacharse de manera favorable como extintivos de la obligación como quiera que la sentencia proferida por el juzgado segundo promiscuo de la dorada la liquidación por 2.697.682 la liquidación es notoria señor juez que la obligación ya se extinguió Por otra parte en lo pretendido en este proceso por parte del ejecutante es a todas luces improcedente su ejecución por cuanto la obligación en que se funda el demandante en su escrito de demanda ejecutiva no existe en el sentido que no fue ordenado en la sentencia base de recaudo

Peticion

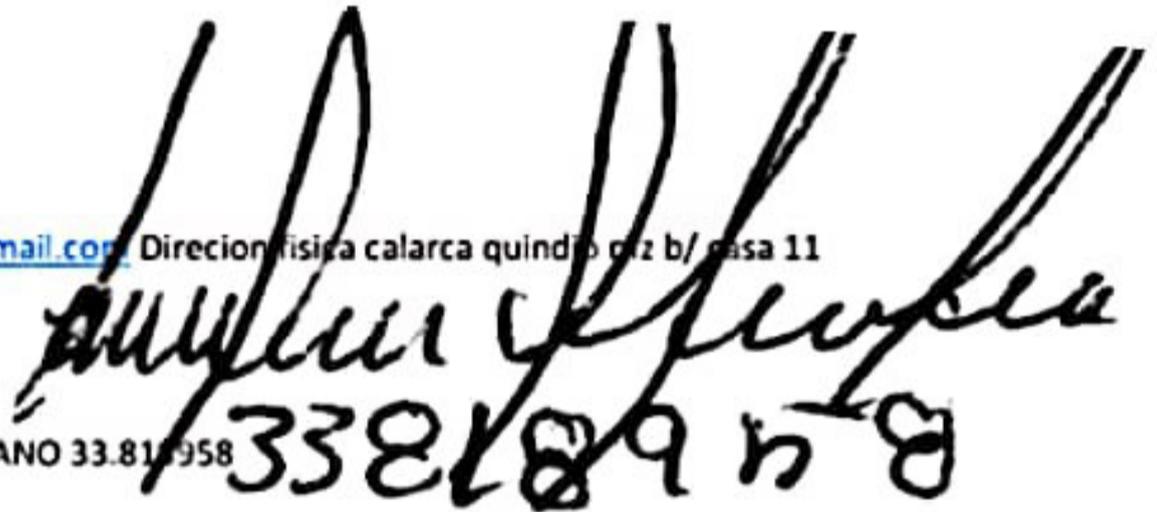
Su señoría de acuerdo con los argumentos expuestos Solicito se revoque en su integridad el auto que Libra mandamiento de pago fechado el día 19 de octubre del 2022 y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso

Anexos

- Copia de cedula
- Certificado 1448 de 2011
- Copia de titulo que respalda la cuenta
- Copia de pagos en el 2017

Notificaciones correo Milen7911@hotmail.com Direccion fisica calarca quindio ruz b/ casa 11 /quintas del cacique

Firma: SANDRA MILENA CORTES TORIJANO 33.811.958



33818958

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **33.818.958**

CORTES TORIJANO

APELLIDOS

SANDRA MILENA

NOMBRES

Sandra Milena Cortes Torijano
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **11-ENE-1979**

CALARCA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

01-FEB-1997 CALARCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0904900-00256841-F-0033818958-20100922 0024044561A 1 4760100672